



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión nº 28/09 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 29 de julio de 2009, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual, en relación con el expediente **RO 2009/811** se aprueba la siguiente

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE OTORGA A LA ENTIDAD CANALESTERRA-MEDIA, S.L. UNA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA HABILITANTE PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DIFUSIÓN DE UN CANAL DE TELEVISIÓN DIGITAL POR SATÉLITE CON ACCESO CONDICIONAL.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante escrito presentado en esta Comisión el día 21 de mayo de 2009, Don Manuel María Mateos de Bonilla, en nombre y representación de la entidad **CANALESTERRA-MEDIA, S.L.**, con N.I.F. B-11865417 y domicilio a efectos de notificaciones en Jerez de la Frontera (Cádiz), calle Sevilla nro. 42, solicitó una autorización administrativa habilitante para la prestación del servicio de difusión de un canal de televisión digital por satélite con acceso condicional.

Segundo. Con el fin de continuar con la tramitación del procedimiento iniciado por esta Comisión para el otorgamiento de autorización administrativa habilitante para la prestación del servicio de difusión de un canal de televisión por satélite con acceso condicional, mediante escrito de fecha 15 de junio de 2009, se requirió a la entidad **CANALESTERRA-MEDIA, S.L.** la aportación de determinada documentación, otorgándole un plazo de diez días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Esta documentación ha tenido entrada en el Registro general de esta Comisión con fecha 26 de junio de 2009.

Tercero. Para la prestación del servicio de difusión del canal de televisión por satélite con acceso condicional, se usará el servicio portador de telecomunicaciones por satélite prestado por la entidad TELEFÓNICA SERVICIOS AUDIOVISUALES, S.A.U., utilizándose la capacidad de transporte de la señal suministrada por el satélite EUROIRD 9 (EUTELSAT), plataforma EUR1, transpondedor 67. Igualmente, se han notificado las frecuencias que serán utilizadas.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Cuarto. Consultado el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, cuya gestión está encomendada a esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la entidad TELEFÓNICA SERVICIOS AUDIOVISUALES, S.A.U., con C.I.F. A-80568645 figura inscrita como persona autorizada para la explotación de una red pública que implica el uso del dominio público radioeléctrico, soporte de los servicios de radiodifusión sonora y televisión, basada en satélites.

Quinto. La sociedad interesada ha aportado una declaración responsable asumiendo formalmente la responsabilidad sobre el contenido editorial de la programación emitida o difundida, de acuerdo con la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CE sobre coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva (en adelante, Ley de Televisión sin Fronteras). Asimismo, en la documentación aportada se indica la denominación comercial, el idioma, el responsable editorial y el tipo de programación del canal de televisión por satélite que se pretende difundir.

Sexto. Asimismo, ha quedado acreditado que cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Telecomunicaciones por Satélite, aprobado mediante Real Decreto 136/1997, de 31 de enero.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El artículo 1.1 de la Ley 37/1995, de Telecomunicaciones por Satélite, excluye de la consideración de servicio público al servicio de difusión de televisión por satélite.

Segundo. El Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Telecomunicaciones por Satélite, aprobado por Real Decreto 136/1997, establece en su artículo 5 que, para la prestación de servicios de difusión de televisión por satélite, se requerirá la previa obtención de autorización administrativa.

Tercero. La Disposición transitoria octava de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, establece que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones seguirá ejerciendo las funciones en materia de fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales que le atribuye la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, en los términos previstos en la misma, en tanto no entre en vigor la nueva legislación del sector audiovisual.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.Dos.2.b), de la Ley de Liberalización de las Telecomunicaciones, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones es competente para el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación a terceros, en condiciones de concurrencia, de servicios



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

audiovisuales, excepto cuando el título habilitante se obtenga mediante procedimiento de concurso.

Cuarto. La programación que se emite a través de los servicios de difusión de televisión por satélite objeto de la presente autorización estará sometida a lo dispuesto en la Ley de Televisión sin Fronteras.

Por cuanto antecede, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Primero. Otorgar a la entidad **CANALESTERRA-MEDIA, S.L.**, una **AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA**, habilitante para la **prestación de un servicio de difusión de un canal de televisión digital por satélite con acceso condicional** y que se regirá por lo establecido en la presente resolución y, en su defecto, por lo previsto en la normativa vigente en esta materia.

Segundo. La prestación del servicio de difusión del canal de televisión por satélite autorizado se realizará utilizando como soporte el servicio portador de difusión de televisión prestado por la entidad TELEFÓNICA SERVICIOS AUDIOVISUALES, S.A.U., a través del satélite EUROIRD 9 (EUTELSAT), plataforma EUR1, transpondedor 67 y demás características técnicas relacionadas en su solicitud. Cualquier cambio o ampliación respecto al soporte utilizado deberá ser comunicado a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Tercero. La presente autorización tendrá una duración de cinco años contados desde la fecha de la presente Resolución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 *in fine* del Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Telecomunicaciones por Satélite, aprobado por Real Decreto 136/1997, es decir, hasta el día 29 de julio de 2014.

Cuarto. El titular de la citada autorización deberá cumplir las siguientes obligaciones:

- a). La programación que se emite a través de los servicios de difusión de televisión por satélite objeto de la presente autorización estará sometida a lo dispuesto en la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CE sobre coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva. Asimismo, deberá respetar las obligaciones de información recogidas en la Disposición adicional quinta de la referida Ley.

Con este objeto, el interesado deberá comunicar a esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones cualquier modificación que se produzca en las



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

características del canal que es difundido al amparo de la presente autorización.

- b). El cumplimiento de lo dispuesto en la legislación nacional y comunitaria en materia de propiedad intelectual.
- c). El interesado deberá comunicar a esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, cuando se produzcan, los cambios de operador que prestará el servicio portador de telecomunicaciones por satélite.
- d). En virtud de lo dispuesto en la Disposición adicional séptima de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, las redes de transmisión digitales deberán tener la capacidad de distribuir los servicios de formato ancho.

Quinto. La presente autorización se extinguirá por:

- a). Previa la instrucción del correspondiente expediente de revocación, por el incumplimiento sobrevenido de las obligaciones establecidas en esta Resolución o de la normativa que le sea de aplicación al servicio objeto de la presente autorización.
- b). La finalización del plazo de otorgamiento.

Sexto. Esta Resolución será notificada a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, para su información y a los efectos oportunos.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 23.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por la Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario Ignacio Redondo Andreu, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.